



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-73/2021

ACTOR: YAIR FIGUEROA SANDOVAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: MAURICIO
TABE ECHARTEA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIO: ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO

Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TECDMX-PES-027/2021**, para los efectos que más adelante se precisan con base en lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	3
PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	3
SEGUNDO. TERCERO INTERESADO	4
TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	4
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.	5
1. CONTEXTO DE LA IMPUGNACIÓN	5
2. EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.....	8
3. SÍNTESIS DEL AGRAVIO EXPRESADO EN LA DEMANDA.....	11
4. CONTROVERSIA POR DILUCIDAR Y METODOLOGÍA.....	13
5. LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE CARA A LA FUNCIÓN LEGISLATIVA	14
6. LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO	20

¹ Enseguida las fechas se referirán a este año salvo precisión de otro.

7. DECISIÓN DE ESTA SALA REGIONAL.....	23
a. Validez de la encuesta	24
b. Identificación de la promoción personalizada.....	28
8. EFECTOS DE LA SENTENCIA	34
RESUELVE	35

GLOSARIO

Actor	Yair Figueroa Sandoval
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IECM Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sentencia impugnada	La resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TECDMX-PES-027/2021
TECDMX Tribunal local o responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Tercero interesado	Mauricio Tabe Echartea

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

- 1. Queja.** El nueve de noviembre de dos mil veinte, el actor presentó la queja **IECM-QCG/PE/027/2020**, con motivo de actos que consideró podían constituir promoción personalizada e indebido uso de recursos públicos atribuidos al tercero interesado, misma que fue sustanciada por la secretaría ejecutiva del Instituto local hasta dejarla en estado de resolución, cuya investigación y dictamen remitió al TECDMX el treinta de abril.
- 2. Resolución impugnada.** Con lo anterior se integró el procedimiento especial sancionador **TECDMX-PES-027/2021**, mismo que el veinte



de mayo fue resuelto por el Tribunal local en el sentido de declarar *inexistentes los actos de promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos*.

- 3. Impugnación federal.** Para controvertir lo anterior, el veinticuatro de mayo el enjuiciante presentó demanda con la cual se ordenó integrar el juicio electoral **SCM-JE-73/2021** y turnarlo al Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien lo sustanció hasta dictar el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Esta Sala Regional es competente para resolver este juicio electoral, al ser promovido por una persona que impugna la decisión del TECDMX de declarar inexistentes los actos de promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos que atribuyó al tercero interesado, quien al momento en que presentó su demanda era diputado con licencia del Congreso de la Ciudad de México, en donde ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 17; 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184; 185; 186, fracción X, 192 y 195, fracción XIV.²
- **Lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

² De conformidad con el artículo quinto transitorio del decreto del Congreso de la Unión publicado el siete de junio en el Diario Oficial de la Federación, el por el que se expidió la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual dispone que los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

- **Acuerdo INE/CG329/2017** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales del país.³

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO

Se reconoce a Mauricio Tabe Echartea el carácter de tercero interesado en términos de lo dispuesto en los artículos 12 párrafo 1 inciso c) y 17 párrafo 4 de la Ley de Medios.

Esto, dado que su escrito de comparecencia como tercero interesado, contiene su nombre y firma, además de que hace patente su pretensión concreta y la razón del interés incompatible con el que persigue el actor, que es confirmar la sentencia impugnada, debido a que esta declaró que no existieron los actos infractores atribuidos a su persona.

Además, dicha persona compareció como tercero interesado de manera oportuna, pues lo hizo dentro de las setenta y dos horas de publicitada la demanda razón por la cual se estima procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 párrafos 1 inciso b) y 4 inciso a) de la Ley de Medios.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El juicio electoral reúne los requisitos de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. El promovente presentó su demanda por escrito, misma que contiene hechos, agravios, su nombre, firma, se identifica a la autoridad responsable y la resolución impugnada.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



b) Oportunidad. La demanda es oportuna pues la resolución impugnada se emitió el veinte de mayo y aquella se presentó el veinticuatro siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación, interés jurídico. El demandante está legitimado para controvertir la resolución impugnada, al haber presentado la queja que el TECDMX resolvió en el sentido de declarar inexistentes los hechos denunciados, aunado a que en su demanda argumenta razones por las que estima que esta Sala Regional podría restituir la afectación alegada.

d) Definitividad. En el presente caso se impugna una resolución del Tribunal local, sin que exista medio de defensa que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

1. CONTEXTO DE LA IMPUGNACIÓN

El proceso electoral local ordinario 2020-2021 de la Ciudad de México inició el once de septiembre de dos mil veinte.

El nueve de noviembre de ese año, el actor presentó una queja ante el IECM para denunciar la presunta promoción personalizada, así como el uso indebido de recursos públicos por parte del hoy tercero interesado como diputado local y coordinador del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de México.

La esencia de su inconformidad, se basó en una encuesta publicada en <http://tabe.mx/encuesta.html>, la cual, según la certificación de hechos realizada el doce de noviembre de dos mil veinte por el oficial electoral del Instituto local, estuvo conformada por las interrogantes formuladas

de la siguiente manera:

**EN MH TÚ PROPONES.
PRESUPUESTO.
MÓDULO LEGISLATIVO DE ATENCIÓN Y QUEJAS CIUDADANAS.**

PRESUPUESTO MH. TU OPINIÓN CUENTA.

1. El diputado Mauricio Tabe propone que el impuesto predial que pagan los habitantes de Miguel Hidalgo se quede en las colonias de la Alcaldía en lugar de que se lo lleve el gobierno de la Ciudad. ¿Está usted de acuerdo en que ese recurso se quede en la Alcaldía para obras y programas?

Sí No

2. ¿Cuál es el principal problema que tiene en su colonia y en el que considera que se deberían invertir más recursos?

Tu respuesta

3. ¿Qué propone que debería hacer la Alcaldía para resolverlo?

Tu respuesta

4. El diputado Mauricio Tabe ha promovido la instalación de Comedores comunitarios en Miguel Hidalgo en colaboración con vecinos y ahora está impulsando una Ley para que haya Comedores Vecinales en las colonias, para que las familias puedan contar con alimentos calientes, de calidad y siempre a bajo costo. Su interés es que nadie se quede sin comer.

Sí No

5. La inseguridad en Miguel Hidalgo ha ido a la (sic) alza. El diputado Mauricio Tabe considera que debe haber una estrategia desde la Alcaldía para combatirla. ¿Cuáles son las 3 principales acciones que considera que se deben implementar en su colonia?

- Más patrullas
 Más policías
 Más cámaras de video vigilancia
 Alarmas Vecinales
 Botones de pánico
 Alumbrado público
 Policías en el transporte

Otros:

6. El diputado Mauricio Tabe ha denunciado que los programas sociales no llegan a quienes lo necesitan, se los niegan o los dejan en lista de espera. Él quiere que los programas sociales realmente sirvan a la gente. ¿Usted recibe algún tipo de programa o apoyo social?

Sí No



7. ¿Cuál? En caso de que la respuesta sea Sí

- La empleadora
- Adulto mayor
- Persona con discapacidad
- Seguro de desempleo
- Niños "Mi beca para empezar"
-

Otros:

8. Ha habido quejas de vecinos de que los programas de la Alcaldía están amañados. ¿Ha tenido problemas para obtener algún programa social por parte de la Alcaldía?

- Sí No

9. ¿Ha intentado obtener uno?

- Sí No

10. El Diputado Mauricio Tabe está en contra del cierre de las estancias infantiles. De hecho, propuso una Ley para que se destine un presupuesto a las estancias y así ayudar a las madres y padres de familia en el cuidado y educación de sus hijas e hijos. ¿Usted cree que la Alcaldía deba abrir una estancia infantil en su colonia?

- Sí No

11. En una escala de 0 a 10, ¿Cómo calificaría la atención de la Alcaldía a los problemas de su colonia?

- 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

Presupuesto MH.

Datos de contacto.

Nombre. Tu respuesta

Apellidos. Tu respuesta

Celular. Tu respuesta

Correo electrónico. Tu respuesta

Fecha de nacimiento. Fecha. dd/mm/aaaa

Colonia. Tu respuesta

Observaciones. Tu respuesta

¿Le gustaría recibir más información del Diputado Mauricio Tabe?

- Sí No Tal vez

Durante la sustanciación de la referida queja, el secretario ejecutivo del IECM requirió diversa información de la cual destaca la siguiente:

a) Al oficial mayor del Congreso de la Ciudad de México que informara si el hoy tercero interesado erogó algún recurso para el diseño, difusión, sistematización y resguardo de la referida encuesta.

- *En respuesta se informó que no existía registro contable presupuestal alguno realizado por dichos conceptos.*

b) Al tercero interesado que informara el motivo de la encuesta, quién la diseñó y quién era administrador de la página en que se publicó, el tipo de recurso que se destinó para su realización y la forma en que se difundió.

- *En respuesta se informó que el motivo de la encuesta era conocer la percepción ciudadana para la aprobación del presupuesto de egresos del presente año; que la página no era administrada por persona alguna; que él mismo diseñó las preguntas en ejercicio de sus funciones como legislador; que no hubo erogación de recursos ya que la encuesta se realizó a través de la plataforma gratuita de los «formularios de Google», sin que se hiciera difusión de la misma ya que solo ingresó a la página la ciudadanía que lo conoce.*

2. EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

I. Promoción personalizada

El Tribunal local consideró que el contenido de la encuesta denunciada constituyó propaganda gubernamental, ya que en ella se podía leer que el hoy tercero interesado hizo referencia a su cargo como diputado, a su trabajo legislativo, así como a su módulo de atención ciudadana.



Para identificar si en la encuesta se realizó promoción personalizada, se analizaron los elementos personal, objetivo y temporal a que se refiere la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior de rubro «**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**»⁴.

Elemento personal

Con relación al elemento personal, en la sentencia impugnada se decidió que sí se actualizó, en razón de que la encuesta fue hecha por el tercero interesado y, por tanto, se había efectuado a su nombre; además de que en cinco interrogantes se había hecho plenamente identificable, precisamente su nombre y su cargo como diputado local.

El Tribunal local consideró que el contexto de la encuesta permitía advertir que el hoy tercero interesado –debido a su cargo como legislador– buscó conocer la opinión de la ciudadanía respecto a temas de interés general como presupuesto, apoyo alimentario, inseguridad, programas sociales y estancias infantiles.

Elemento objetivo

En cuanto al elemento objetivo, en la sentencia impugnada se estimó que no se actualizó, ya que del análisis de las preguntas de la encuesta no se advirtió alusión alguna a logros de gobierno, beneficios cumplidos o metas alcanzadas por el tercero interesado en su carácter de diputado del Congreso de la Ciudad de México, en tanto que solo estaban encaminadas a conocer la opinión ciudadana sobre las problemáticas de la comunidad en torno a la seguridad pública, presupuesto, programas sociales y una evaluación de la gestión gubernamental de la alcaldía Miguel Hidalgo.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

A consideración del TECDMX, el contenido de la encuesta denunciada no envolvía expresiones o referencias sobre las cualidades, calidades o logros del tercero interesado, ni elementos que pudieran traducirse en una ventaja indebida a favor o en contra de determinada fuerza política.

Elemento temporal

La sentencia impugnada estableció que la existencia de la encuesta fue constatada por el oficial electoral del IECM el doce de noviembre de dos mil veinte, por lo cual se estimó actualizado el elemento temporal, dado que el proceso electoral ordinario 2020-2021 de la Ciudad de México se declaró formalmente iniciado el once de septiembre de ese mismo año.

Conclusión del Tribunal local

En función del análisis precitado, el tribunal consideró que a pesar de haberse actualizado los elementos personal y temporal, la promoción personalizada de una o un servidor público se configura cuando los elementos gráficos o sonoros que se presenten a la ciudadanía, no solamente describan o aludan a su trayectoria laboral, académica o a cuestiones personales, sino además *destaquen sus logros particulares obtenidos en el ejercicio del cargo público; mencionen sus presuntas cualidades; refieran sus aspiraciones personales en el sector público o privado; señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; aludan a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno, o mencionen algún proceso de selección de candidatos de un partido político.*

El TECDMX determinó que del análisis integral a los medios de prueba aportados al expediente no era posible advertir la actualización de estas situaciones, por lo que declaró inexistente la promoción personal del hoy



tercero interesado.

II. Uso indebido de recursos públicos

La sentencia impugnada estableció que podía tenerse la certeza que no se erogó recurso alguno por el Congreso de la Ciudad de México, para el diseño, difusión, sistematización o resguardo de la referida encuesta, tal como lo informaron las áreas internas de ese órgano legislativo, así como por el dicho del propio tercero interesado en el sentido de que usó los «formularios de Google» los cuales son gratuitos.

Conclusión del Tribunal local

En la sentencia impugnada se estableció que acorde a las documentales públicas recabadas por la autoridad sustanciadora y las afirmaciones del tercero interesado, *resultaba* dable concluir que para la realización y difusión de la encuesta no se usaron recursos públicos, por lo que la infracción *se declaró inexistente*.

3. SÍNTESIS DEL AGRAVIO EXPRESADO EN LA DEMANDA

En concepto del actor fue incorrecto que en la resolución impugnada se considerara no acreditado el elemento objetivo para identificar los actos de promoción personalizada que atribuyó al tercero interesado.

Desde el punto de vista del promovente, el TECDMX debió considerar que la encuesta se publicó durante el proceso electoral ordinario de la Ciudad de México, aunado a que las preguntas de la encuesta estaban enfocadas exclusivamente a aspectos relativos a la alcaldía Miguel Hidalgo, y de manera determinante que el tercero interesado era diputado local de representación proporcional y que, para el momento en que se emitió la sentencia impugnada, ya era candidato a alcalde para esa demarcación territorial.

En concepto del demandante, el resultado del análisis de dichas circunstancias, bajo una perspectiva conjunta e integral, debió llevar a considerar que estaba plenamente acreditado el elemento objetivo.

Sostiene el enjuiciante que la encuesta fue un ejercicio planificado por el tercero interesado para posicionarse frente a la ciudadanía habitante de la alcaldía Miguel Hidalgo, ya que en su calidad de diputado local utilizó sus logros como servidor público y sus cualidades personales de cara a la pasada contienda electoral, por la referida alcaldía.

A decir del promovente el TECDMX debió advertir que las interrogantes de la encuesta se referían únicamente a temas vinculados con la alcaldía Miguel Hidalgo, cuando el tercero interesado fue diputado electo por el principio de representación proporcional, no obstante que en realidad, sus funciones abarcaban toda la Ciudad de México, por lo que no podían verse acotadas a la referida circunscripción territorial.

El demandante sostiene que el tercero interesado en su calidad de diputado de representación proporcional no ejerce facultades de manera puntual o específica en el ámbito territorial de esa demarcación territorial, sin que sea válido que rinda cuentas a las y los habitantes de esa alcaldía.

En concepto del actor, si bien el tercero interesado tiene un módulo de atención ciudadana ubicado en la alcaldía Miguel Hidalgo, ello no implica que en su calidad de diputado, pudiera realizar acciones específicas y dirigidas exclusivamente sobre esa demarcación territorial.

Pero además, resalta la parte actora que se debió advertir que el tercero interesado ya había sido registrado como candidato a alcalde.

Para el actor no existe explicación para que un diputado que se debe a toda la circunscripción, como es el caso de uno electo por representación



proporcional, cuestione aspectos vinculados únicamente a una alcaldía, lo que a su decir, evidencia una clara intención de poner de relieve sus cualidades personales como servidor público.

Afirma el enjuiciante que la encuesta no tenía que estar vinculada con la implementación de comedores comunitarios o programas sociales, precisamente en la alcaldía Miguel Hidalgo, ni preguntar que debía hacer esta última para mejorar la atención a los problemas de sus colonias, ya que las labores de ese diputado, en realidad, revestían un carácter general para toda la entidad federativa, por lo que su intención era rendir cuentas a la ciudadanía fuera del plazo previsto para realizar los informes de labores.

4. CONTROVERSIA POR DILUCIDAR Y METODOLOGÍA

Como puede advertirse, el agravio planteado en la demanda se dirige a controvertir única y exclusivamente el análisis que el Tribunal local hizo del elemento objetivo para identificar la promoción personalizada que, a decir del actor, realizó el tercero interesado a través de la citada encuesta, motivo por el cual, las consideraciones que dicha autoridad jurisdiccional expuso en la sentencia impugnada con respecto a la actualización de los elementos personal y temporal, al no haber sido impugnadas por el actor ni cuestionadas por el tercero interesado, **no serán materia de análisis en la presente sentencia.**

Asimismo, el demandante no impugna la inexistencia del uso indebido de recursos públicos que se declaró en la sentencia impugnada.

Por ende, de acuerdo con los planteamientos expuestos en la demanda, la presente controversia consiste en definir si fue correcta la determinación del TECDMX al estimar que no se actualizó el elemento objetivo para identificar la supuesta promoción personalizada o si, por el contrario, los elementos que integran el expediente permiten arribar a

una conclusión distinta con respecto a la configuración de tal infracción.

Una segunda parte del litigio que formula el demandante se abordará al desentrañar si el ejercicio de una encuesta de opinión dentro de la alcaldía Miguel Hidalgo por parte del tercero interesado en carácter de diputado local se encuentra enmarcado en un ámbito relacionado con las funciones inherentes a su cargo.

Por tal motivo, la metodología de análisis que se seguirá en el desarrollo de esta resolución se enfocará, en un primer momento, a desentrañar la validez de la encuesta y si esta era un medio empleado para la difusión de la propaganda gubernamental y, posteriormente, al estudio del elemento objetivo como un componente necesario para identificar la promoción personalizada denunciada por el actor en la instancia local, mismo que –a juicio del Tribunal responsable– no se actualizó.

Ahora bien, previo al estudio de los planteamientos que realiza el actor, se estima importante tener presentes los marcos normativos que regulan la prohibición de realizar promoción personalizada, así como la función informativa de las diputadas y diputados de la Ciudad de México.

5. LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE CARA A LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

El artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución establece **que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información



de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En el mismo sentido, el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, **la cual de ninguna manera incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen una promoción personalizada de cualquier servidora o servidor público.**

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé en su artículo 449, inciso d), que constituyen infracciones de las autoridades o de las servidoras y servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno de la Ciudad de México, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre partidos políticos, aspirantes, precandidaturas y candidaturas durante los procesos electorales.

Como puede verse, la promoción personalizada representa una prohibición general, que se dirige a todas las personas que prestan un servicio público, pero que de cara a los procesos electorales adquiere una especial manifestación de acuerdo al cargo que se despliega en particular.

En ese sentido, el análisis que se realice para verificar su actualización, deberá atender por supuesto, al particular ámbito de deberes y responsabilidades que corresponda a cada funcionario o funcionaria, en el contexto legal que enmarca su actuación pública.

De ese modo, el artículo 9, fracción I, de la Ley General de Comunicación Social establece que no se podrán difundir campañas de comunicación social cuyos contenidos tengan por finalidad **destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor o servidora pública.**

El artículo 21 de este último ordenamiento dispone que, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda campaña de comunicación social en los medios de comunicación, a excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, las necesarias para la protección civil en casos de emergencia y cualquier otra que autorice la autoridad electoral nacional, de manera específica durante los procesos electorales.

A partir de lo anterior, se obtiene que las referidas disposiciones tutelan, desde el orden constitucional y legal, la equidad e imparcialidad a la que están sometidos las y los servidores públicos dentro del contexto de los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar los principios rectores de los mismos.

El propósito que se persigue con dichos preceptos es establecer normas encaminadas a evitar que en algunos casos, se despliegue el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a un cargo de elección popular, e impedir la promoción de ambiciones personales de índole política⁵, para lo cual se exige a quienes ocupan cargos públicos, una posición de imparcialidad y neutralidad en las contiendas electorales, por lo que es menester que utilicen los recursos públicos bajo su mando, uso o resguardo (materiales e

⁵ Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, así como 42/2014 y acumuladas.



inmateriales), para los fines constitucionales y legalmente previstos, lo que lleva implícito el deber de cuidado respecto de los mismos, para evitar que terceras personas puedan darles un uso diferente, en perjuicio de la equidad en la contienda.

En particular, es pertinente señalar que tales limitaciones constitucionales de ninguna forma deben impedir a los poderes públicos la comunicación o información a la sociedad de las acciones realizadas ante las contingencias o problemáticas que se presenten, siempre y cuando **la comunicación se apegue a tales parámetros** y no trascienda mediante un carácter personal o una difusión velada de los logros que se han realizado desde el ámbito institucional, pues ello, en el plano material se traduce en una inmersión en el equilibrio que debe existir en todo proceso electoral.⁶

En cuanto a las servidoras y servidores públicos, esta Sala Regional ha considerado también que los mencionados límites constitucionales no se traducen en una prohibición absoluta para hacer del conocimiento de la sociedad los programas, acciones, obras o medidas de gobierno u opiniones, **pues lo que se busca es evitar de manera concreta el mal uso de la propaganda gubernamental que emitan, a fin de evitar valerse de ella con el propósito de obtener ventajas indebidas, como posicionarse ante el electorado.**⁷

La Sala Superior, de manera más explícita, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-33/2015**, **SUP-REP-34/2015** y **SUP-REP-35/2015** consideró que la promoción personalizada de un servidor o servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía como propaganda, en el que se describa o aluda a:

⁶ Véase la sentencia emitida por esta Sala Regional al resolver el juicio electoral SCM-JE-64/2018, así como la dictada por la Sala Superior al hacer lo propio en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-116/2017.

⁷ Ídem (idéntico al señalado anteriormente).

- a) La trayectoria laboral, académica o de cualquier índole personal que destaque los logros particulares de la o del servidor público;
- b) Se refiera a alguna aspiración personal en los sectores público o privado;
- c) Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; o
- d) Se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno.

Dichos precedentes dieron lugar a la jurisprudencia 12/2015 de rubro «**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**», conforme a la cual, para dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución y evitar influir en la equidad de la contienda electoral, deben considerarse los siguientes elementos:

- **Elemento personal.** Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos **que hagan plenamente identificable a la servidora o servidor público.**
- **Elemento temporal.** Dicho elemento, puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución y, a su vez, para decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.



- **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de forma efectiva revela un ejercicio de **promoción personalizada** que sea susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Ahora bien, este Tribunal Electoral no ha desconocido por otra parte, que la función de las diputaciones lleva implícito –por supuesto– el derecho de informar a la ciudadanía sobre los resultados de su gestión y acerca de las acciones que han realizado durante el desempeño de su cargo, razón por la que debe facilitarse la apertura de medios que hagan viable la expresión de sus posiciones políticas de cara a la presentación de iniciativas de ley o de proyectos de decreto, puesto que son actos estrictamente vinculados con las funciones legislativas que tienen encomendadas.⁸

Sin embargo, el cumplimiento de ese deber o responsabilidad debe realizarse de tal modo que no rebase el ámbito válido de su actuación, pues de lo contrario, puede configurarse la propaganda gubernamental que se encuentra vedada por los artículos 41 Base III apartado C párrafo segundo y 134 párrafo octavo de la Constitución, mismas que cualquier servidora o servidor público están obligados a respetar.⁹

De una interpretación a dichos preceptos constitucionales, este Tribunal Electoral ha considerado que la actividad de las y los legisladores puede encontrar limitaciones, particularmente en la temporalidad de la difusión de la propaganda vinculada con su actividad legislativa, en período de precampaña o campaña y hasta la conclusión de la jornada electoral de los procesos electivos federales o locales, dado que en el contexto de una contienda electoral, la propaganda institucional de las diputaciones

⁸ Véanse las ejecutorias emitidas por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-145/2009 y SUP-RAP-159/2009.

⁹ Ídem (idéntico al señalado anteriormente).

puede influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.¹⁰

Esto es, las diputaciones están regidas por las referidas prohibiciones y, por ende, obligadas a no difundir propaganda gubernamental desde el inicio de las precampañas, campañas, hasta la conclusión de la jornada electoral de los procesos electorales federales y locales, así como a no incluir en la misma nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen su promoción personalizada.

Lo anterior quedó sentado en la jurisprudencia 10/2009 de la Sala Superior, de rubro «**GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.**»¹¹.

En ese sentido, es claro que el desarrollo jurisprudencial ha establecido una especial forma de tutela hacia los actos que realizan las legisladoras y legisladores, porque de acuerdo con lo anterior, se ha concebido que estas y estos –en sus ámbitos de competencia–, aun cuando tienen un ámbito de deberes relacionados con la representatividad de su cargo, también pueden incurrir en responsabilidad bajo un parámetro objetivo dirigido a regir su actuar.

Al efecto, la valoración de si en un determinado supuesto se actualiza promoción personalizada, debe encontrar un balance equilibrado entre las atribuciones concretas que tienen las y los funcionarios de cara a su deber constitucional de actuación, puesto que mirar a la infracción desprovista de ese análisis, podría generar la imposición de una sanción que no se encuentre debidamente justificada y motivada.

6. LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

¹⁰ Ídem (idéntico al señalado anteriormente).

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 20 y 21.



Ahora bien, el artículo 13 fracción XLVIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México establece que es una atribución de ese órgano legislativo **discutir y aprobar los presupuestos de las demarcaciones territoriales para el debido cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de las atribuciones asignadas a las alcaldías.**¹²

En igual sentido, la fracción LIII de dicho precepto legal, dispone que el Congreso de la Ciudad de México **puede establecer en cada ejercicio fiscal, el monto de los recursos que se destinarán al fondo adicional del financiamiento de las alcaldías.**¹³

Para efectos de lo anterior, la fracción LVII del mismo artículo establece que ese órgano legislativo local **tiene que examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos.**¹⁴

Tales disposiciones hacen patente la función de la legislatura local para definir las cantidades de presupuesto público de que dispondrán año con año todas las alcaldías de la Ciudad de México.

En otro escenario, el artículo 10 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México establece que las diputaciones locales tienen el deber de cumplir con las obligaciones previstas en la Constitución, en la constitución local, en la propia ley orgánica de ese órgano legislativo y en su reglamento.

¹² **Artículo 13.** El Congreso tiene las competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política, la Constitución Local, las leyes generales y la legislación local, aquellas que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el ámbito legislativo, así como las siguientes: XLVIII. Discutir y aprobar los presupuestos de las demarcaciones territoriales para el debido cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de las atribuciones asignadas a las Alcaldías;

¹³ LIII. Establecer en cada ejercicio fiscal, el monto de los recursos que se destinarán al Fondo Adicional del Financiamiento de las Alcaldías;

¹⁴ LVII. Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, aprobando primero las contribuciones, así como otros ingresos necesarios para financiar el gasto;

El artículo 7 fracción XV del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México prevé que es obligación de las diputaciones locales mantener un vínculo permanente con sus representadas o representados y atender los intereses de la ciudadanía, promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes **a través de un módulo legislativo de atención y quejas ciudadanas en el distrito o circunscripción en que fueron electas.**¹⁵

Adicionalmente, el artículo 337 del mencionado reglamento dispone que a través de los módulos de atención y quejas ciudadanas las diputaciones pueden llevar a cabo la gestión social para demandar de las autoridades administrativas competentes la realización, continuación o suspensión de las acciones públicas relacionadas con los intereses de la colectividad o con los derechos de las y los habitantes de la Ciudad de México.¹⁶

Con base en lo anterior, puede advertirse que los módulos legislativos de atención y quejas ciudadanas constituyen mecanismos legalmente previstos con que cuentan las diputaciones de la Ciudad de México, para conservar un contacto constante con la ciudadanía a fin de velar por sus intereses y gestionar soluciones a sus problemas o necesidades ante las autoridades competentes.

El artículo 5 fracciones I y V del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, prevé que las diputaciones tienen derecho a iniciar leyes, decretos y presentar proposiciones y denuncias ante ese órgano legislativo, así como **integrar las comisiones y los comités, participar**

¹⁵ **Artículo 7.** Son obligaciones de las y los Diputados: XV. Mantener un vínculo permanente con sus representadas o representados y atender los intereses de las y los ciudadanos, promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes a través de un Módulo Legislativo de Atención y Quejas Ciudadana en el distrito o circunscripción para el que haya sido electo;

¹⁶ **Artículo 337.** La gestión social es la acción a través de la cual el Congreso, por medio del Pleno, del Comité de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, de los Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas o alguno de las o los Diputados, demanda de la autoridad administrativa competente la realización, continuación o suspensión de una o más acciones públicas relacionada con los intereses de la colectividad o con los derechos de las y los habitantes de la Ciudad de México. La atención, orientación y asesoría de las demandas ciudadanas, así como las gestiones correspondientes, serán gratuitas.



en sus trabajos y en la formulación de sus dictámenes, opiniones y recomendaciones.¹⁷

El artículo 187 de dicho ordenamiento reglamentario dispone que las comisiones son órganos internos de organización integrados por diputaciones, cuya función es estudiar, analizar y elaborar dictámenes, iniciativas, comunicados, informes, opiniones, resoluciones y acuerdos que contribuyan al mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas, administrativas, fiscalizadoras, investigadoras y de cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales.¹⁸

Además, ese precepto establece que **las comisiones podrán efectuar directamente investigaciones**, foros, consultas legislativas, así como parlamentos respecto de los asuntos a su cargo, lo cual también dispone en igual sentido el artículo 222 fracción VI del mismo ordenamiento¹⁹.

Conforme a lo anterior, además de tener derecho a presentar iniciativas y decretos, las diputaciones locales pueden integrar comisiones, cuyas funciones son, entre otras, **elaborar opiniones para el desempeño de**

¹⁷ **Artículo 5.** Son derechos de las y los Diputados: I. Iniciar leyes, decretos y presentar proposiciones y denuncias ante el Congreso; V. Integrar las Comisiones y los Comités, participar en sus trabajos, así como en la formulación de sus dictámenes, opiniones y recomendaciones;

¹⁸ **Artículo 187.** El despacho de los asuntos del Congreso comprende el análisis de éstos hasta su dictamen u opinión, que deberá elaborar la Comisión o Comisiones a las que les sea turnado para su trámite. Las Comisiones son órganos internos de organización integrados por las y los Diputados, constituido por el Pleno, a propuesta de la Junta, que tienen por objeto el estudio, análisis y elaboración de dictámenes, iniciativas, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y acuerdos que contribuyen al mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización, de investigación y de cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso, lo anterior dentro del procedimiento legislativo establecido en la ley y el presente reglamento. **Las Comisiones podrán efectuar directamente investigaciones**, foros, consultas legislativas y parlamentos conforme a lo establecido en el presente Reglamento para las Comisiones que son responsables de la realización sobre los asuntos a su cargo. Para la realización de los parlamentos, se seguirán los lineamientos establecidos en el artículo 58 del presente ordenamiento, y determinarán la fecha de su celebración con la Junta. Asimismo, las Comisiones coadyugarán con el Comité de Atención, Orientación y Quejas ciudadanas en la gestión de los asuntos que se les encomienden. En los casos de las investigaciones se estará a lo dispuesto por el artículo 72 de la ley.

¹⁹ **Artículo 222.** Para el cumplimiento de sus tareas, las Comisiones ordinarias de dictamen legislativo deberán realizar las siguientes actividades: VI. **Efectuar investigaciones**, foros y consultas legislativas sobre los asuntos a su cargo, de conformidad con los lineamientos que para su efecto expida al Comité de Administración o bien autorice la Junta;

sus funciones legislativas y realizar directamente investigaciones con respecto a los asuntos que les correspondan.

7. DECISIÓN DE ESTA SALA REGIONAL

Para esta autoridad judicial el agravio es sustancialmente **fundado**.

Lo anterior es así, porque como enseguida se explicará, a diferencia de lo sostenido por el Tribunal responsable, **el contenido de la encuesta, a pesar que, de manera general, está inmerso en el contexto de una actividad legítima y resulta acorde con el ámbito de deberes que corresponden a las diputaciones en ejercicio de sus atribuciones,** por las particularidades como se llevó a cabo, sí implicó de algún modo, un rebase al ejercicio de su actuación de cara al proceso electoral que aún se encuentra transcurriendo y, por tanto, es dable tener actualizados los parámetros que actualmente se trazan para la configuración de **promoción personalizada**, que tiene su origen en el artículo 134 de la Constitución.

a. VALIDEZ DE LA ENCUESTA

En primer lugar, es pertinente destacar que el medio a través del que se difundió la encuesta fue a través de internet, el cual ha sido considerado por la Sala Superior como un mecanismo mediante el cual la información pública de carácter institucional puede difundirse por parte de los entes públicos en ejercicio de sus atribuciones y funciones, en tanto se adecue a los parámetros constitucional y legalmente previstos para la difusión de la propaganda gubernamental, porque no está excluida del régimen de responsabilidades previsto por el derecho sancionador electoral.

Lo anterior de acuerdo con la tesis XIII/2017 emitida por la Sala Superior de rubro **«INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE**



SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.»²⁰.

Ahora bien, como se advierte de la certificación hecha por la oficialía electoral del IECM, la encuesta destacó como encabezado **«EN MH TÚ PROPONES. PRESUPUESTO. MÓDULO LEGISLATIVO DE ATENCIÓN Y QUEJAS CIUDADANAS. PRESUPUESTO MH. TU OPINIÓN CUENTA.»**.

Materialmente, dicha encuesta aludió al ejercicio de una atribución legal de las diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, como lo es establecer las partidas presupuestarias que anualmente se asignan a través del gasto público a las **alcaldías** de esa entidad federativa.

De ahí que el objeto de ese cuestionario, en un inicio, puede estimarse que estuvo inmerso en el ejercicio de una atribución que legalmente compete a las diputaciones del órgano legislativo, como lo es establecer y fijar las partidas de presupuesto anual para las alcaldías.

Ahora bien, el encabezado de la encuesta también destacó que atañía a un módulo legislativo de atención y quejas ciudadanas, lo que acorde con el contenido de la misma corresponde al del tercero interesado, lo cual implica que **la encuesta emergió como parte del ejercicio de una actividad inherente a sus funciones legales como legislador local**, a fin de conocer la opinión de la ciudadanía en torno a sus problemáticas y menesteres, en aras de tener elementos para definir el presupuesto público que a esa alcaldía le sería asignado en este año por el Congreso de la Ciudad de México.

Lo anterior, máxime que es un hecho notorio para esta Sala Regional, que **el diputado denunciado ahora tercero interesado era integrante de la Comisión de Hacienda del Congreso de la Ciudad de México**²¹,

²⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 28 y 29.

²¹ Como se aprecia del listado de diputaciones integrantes de la Comisión de Hacienda del Congreso de la Ciudad de México en la página de internet de dicho órgano legislativo local

la cual en términos de lo dispuesto en los artículos 74 fracción XX y 89 de la ley orgánica de ese órgano legislativo, participa en la definición y asignación del presupuesto de egresos de esa entidad federativa.²²

Ello desde luego es relevante, porque la encuesta –como un ejercicio de investigación de opinión acerca del ejercicio del presupuesto público– se fundó en un genuino interés por conocer el sentir de la ciudadanía acerca de la distribución y destino los recursos de esa entidad federativa, lo que el hoy tercero interesado podía hacer en ejercicio de sus funciones como integrante de la mencionada Comisión de Hacienda.

(<https://www.congresocdmx.gob.mx/hacienda-1220-1.html>), en la cual aparece el nombre de César Mauricio Garrido López como diputado de representación proporcional del Partido Acción Nacional, quien fue electo suplente del diputado propietario Mauricio Tabe Echartea en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, lo que se advierte así de la página de internet del Instituto local (https://www.iecm.mx/_k/home/rp.pdf), situación que se debe a que al último de los mencionados le fue aprobada una licencia indefinida a partir del uno de abril del presente año, como se observa de la página del referido congreso capitalino (<https://congresocdmx.gob.mx/comsoc-aprueba-congreso-capitalino-licencias-diputados-pan-y-morena-2384-1.html>). Lo anterior se invoca por esta Sala Regional como hechos notorios para resolver el presente caso acorde con lo dispuesto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es «**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**», consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373, así como en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro «**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**», publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479.

²² **Artículo 74.** El Pleno designará en cada Legislatura las siguientes Comisiones ordinarias con carácter permanente: XX. Hacienda;

Artículo 89. La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, o en su caso, las Comisiones Unidas de Hacienda y de Presupuesto y Cuenta Pública, al recibir de la Mesa Directiva las Iniciativas que contengan el Paquete del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México lo enviarán en un término no mayor a 48 horas a las Comisiones Ordinarias relacionadas para que éstas realicen un análisis. Asimismo, los Puntos de Acuerdo de Presupuesto podrán ser turnados por la Mesa Directiva a las Comisiones Ordinarias relacionadas. Las opiniones que elaboren las Comisiones Ordinarias respecto a los temas señalados en los párrafos que preceden, deberán enviarlas a la Comisión o Comisiones dictaminadoras, a más tardar el 10 de diciembre de cada año. Las propuestas de modificación que, en su caso, se incluyan en las opiniones a que hace referencia el presente artículo, deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral 39 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente. La Comisión o Comisiones dictaminadoras del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, decidirán sobre la inclusión de las opiniones emitidas por las Comisiones Ordinarias, de acuerdo la disponibilidad de recursos y en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente.



A juicio de esta Sala Regional, la encuesta –en sí misma– constituyó un ejercicio legítimo y válido de investigación, enmarcado en la lógica del propio funcionamiento y actividad del hoy tercero interesado como diputado local integrante de la referida comisión legislativa, ya que incluso tuvo como propósito una finalidad legítima dirigida a alcanzar o desarrollar una cercanía con la sociedad interesada en los asuntos vinculados con el presupuesto público de la alcaldía, lo cual, desde luego **tiene que evaluarse a la luz de otros elementos para así determinar si a través de la misma se realizó promoción personalizada.**

Al respecto el enjuiciante manifiesta en su demanda que la encuesta no debió particularizarse en una alcaldía en concreto, porque a su parecer el ahora tercero interesado, al haberse desempeñado como legislador de representación proporcional, no podía llevar a cabo una investigación de opinión (o encuesta) específicamente en la alcaldía Miguel Hidalgo.

Tal aseveración es inexacta a consideración de esta Sala Regional, pues dada la naturaleza de sus funciones como diputado local era factible que el hoy tercero interesado realizara una encuesta en cualquier alcaldía, lo cual desde luego de ninguna manera implica que pueda promocionar su persona a través de la misma, tal como ahora se explica.

En principio, el artículo 17 fracción II del código local establece que las diputaciones de representación proporcional son electas para una sola circunscripción plurinominal **que abarca todo el territorio de la Ciudad de México.**

Lo anterior significa que las diputaciones de representación proporcional cuentan con un alcance que comprende a toda la entidad federativa²³,

²³ Lo que se corrobora, por ejemplo, con el contenido del artículo 348 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, conforme al cual las diputaciones deberán realizar audiencias en su distrito o circunscripción por lo menos una vez al mes, al disponer que las de mayoría relativa lo harán en la demarcación del distrito electoral por el que fueron electas **y las de representación proporcional en cualquier lugar de la Ciudad de México.**

sin que exista impedimento para que el hoy tercero interesado haya enfocado las interrogantes de su encuesta a la ciudadanía de esa alcaldía, como inexactamente lo sostiene el demandante.

Incluso, la línea interpretativa sentada por este Tribunal Electoral ha sido clara al sostener que el desempeño de las funciones de las diputaciones de las legislaturas locales no solo se constriñe al ámbito geográfico del distrito o circunscripción para los cuales fueron electas, porque **al ser representantes populares ejercen su función para todo el territorio de la entidad federativa.**²⁴

Por ende, se considera que la encuesta, como ejercicio de investigación de opinión, válidamente podía haberla hecho no solo para esa alcaldía, sino para cualquier otra localidad de la Ciudad de México, debido a que su representación como legislador de representación proporcional –se insiste– **comprende todo el territorio de dicha entidad federativa.**²⁵

De ahí que la encuesta, en principio, encuentra componentes que le dan legitimidad como un mecanismo válidamente empleado por el diputado denunciado para realizarla, puesto que como se ha quedado establecido con anterioridad, entre las funciones de las legislaturas locales, además de presentar iniciativas y decretos legislativos, también está la de definir el presupuesto público que corresponderá a cada alcaldía de la Ciudad

²⁴ Véase el contenido de la tesis XXII/2015 emitida por la Sala Superior de rubro «**INFORME DE LABORES DE DIPUTADOS LOCALES. ES VÁLIDA SU DIFUSIÓN EN TODA LA ENTIDAD FEDERATIVA.**», consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 49 y 50.

²⁵ Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, cabe destacar que el módulo legislativo de atención y quejas ciudadanas del tercero interesado Mauricio Tabé Echartea, se localiza precisamente en la alcaldía Miguel Hidalgo, circunstancia que contribuye a comprender además la razón por la que las preguntas de su encuesta fueron para saber la percepción de la ciudadanía habitante en esa demarcación territorial, lo que para esta Sala Regional es un hecho notorio de conformidad con lo previsto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, al ser información pública contenida en la página de internet del Congreso de la Ciudad de México (<https://congresocdmx.gob.mx/dip-mauricio-tabe-echartea-65.html>), de la que se aprecia que el módulo legislativo de atención y quejas ciudadanas del diputado con licencia Mauricio Tabé Echartea se ubica en Avenida Parque Lira, número 75, Local G, colonia San Miguel Chapultepec, alcaldía Miguel Hidalgo, código postal 11850, en la Ciudad de México.



de México, así como realizar investigaciones y ejercicios de opinión para el desempeño de los asuntos que les correspondan.

b. IDENTIFICACIÓN DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA

En el presente caso, el TECDMX consideró que la encuesta denunciada era propaganda gubernamental y, asimismo, que la misma configuró los dos primeros elementos previstos en la jurisprudencia antes mencionada para su identificación, ya que contenía el nombre del tercero interesado Mauricio Tabe Echartea (personal) y se certificó su existencia una vez iniciado el proceso electoral local 2020-2021 (temporal); **pero no así el elemento objetivo porque, desde su perspectiva, no contenía expresiones o referencias sobre las cualidades, calidades o logros del ahora tercero interesado, así como tampoco elementos que se tradujeran en una ventaja indebida a una fuerza política particular o alusiones al Congreso de la Ciudad de México al que pertenece.**

Para el Tribunal local en cinco interrogantes el ahora tercero interesado introdujo su nombre y su cargo como diputado local, **ello, sin embargo, lo consideró insuficiente para acreditar la promoción personalizada**, porque en su concepto era indispensable analizar el contexto de los mensajes y las circunstancias que rodearon tal conducta.

Del análisis realizado por el Tribunal local a la totalidad de las preguntas de la encuesta, **no advirtió logros de gobierno, beneficios cumplidos o metas alcanzadas por el tercero interesado como diputado local**, debido a que –a su juicio– solo se dirigieron a conocer la opinión de la ciudadanía sobre seguridad pública, presupuesto, programas sociales, así como una evaluación de la gestión gubernamental de la alcaldía.

Esta Sala Regional **no comparte tal determinación.**

Ello es así, porque desde una perspectiva distinta, puede advertirse que

la encuesta, a pesar de haberse gestado legítimamente con sustento en un esquema normativo que evidencia el válido ejercicio de una función legislativa prevista para las diputaciones locales, lo cierto es que en este caso, **el tercero interesado debió cuidar que ese ejercicio no pudiera traducirse en una infracción al mandato constitucional que prohíbe la realización de promoción personal, a fin de evidenciar una posición de imparcialidad y falta de neutralidad de cara al proceso electoral correspondiente.**

En efecto, es criterio de esta Sala Regional²⁶ que un servidor o servidora públicos **debe tener un especial cuidado por conservar una conducta responsable y mesurada** de frente a la población en todo tiempo y en cualquier situación, lo que impone la obligación constante y permanente de autocontenerse de hacer algún acto que pudiera tener una injerencia indebida en la contienda.

De ahí que esta Sala Regional ha considerado fundamental analizar el **deber de cuidado de las servidoras y servidores públicos de cara a la propaganda gubernamental que difundan**, al tener la obligación de evitar influir en la equidad de la contienda electoral como lo mandata el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución.

En el caso particular, el contenido de la encuesta denunciada revela de manera evidente la utilización del nombre del ahora tercero interesado y de su encargo como diputado local, como componentes para la eventual configuración del elemento objetivo de la promoción personalizada.

En efecto, en el análisis de los elementos configurativos de la promoción personalizada, la utilización del nombre del tercero interesado ocupa un lugar primordial en la valoración del contenido de la encuesta, **al ser uno de los principales componentes en que se ubica la identificación de**

²⁶ Al resolver el juicio electoral SCM-JE-86/2021 y su acumulado.



su persona como rasgo esencial para la actualización de esa figura.

A consideración de esta Sala Regional, **el uso del nombre del tercero interesado constituyó un ingrediente recurrente en la conformación de las preguntas del cuestionario denunciado**, con el cual, además, se hacía referencia expresa a su cargo como legislador local, **así como a diversos factores que revelaban cuál era su posición personal de cara a distintos aspectos o temas en concreto**²⁷, tales como:

1. Su propuesta en torno al destino del impuesto predial que paga la ciudadanía de la alcaldía Miguel Hidalgo ante la disposición que, a su decir, el gobierno de la Ciudad de México hace del mismo.
2. Las acciones que realizó con habitantes de esa alcaldía, así como a la iniciativa de ley que presentó como diputado para implementar comedores comunitarios en esa demarcación territorial.
3. Su postura acerca de lo que debería realizarse para contrarrestar el supuesto incremento de la inseguridad en esa alcaldía.
4. La denuncia que realizó por la presunta operación indebida de los programas sociales de la alcaldía y lo que a su parecer debería hacerse al respecto con los mismos.
5. Su posicionamiento en contra del cierre de instancias infantiles y a la iniciativa de ley que presentó como diputado a fin de destinar presupuesto público para ayudar a padres y madres en el cuidado y educación de sus hijas e hijos.

En concepto de esta Sala Regional, el que tales posicionamientos y esas posturas personales se hayan acompañado del nombre del hoy tercero

²⁷ Lo cual se ve reflejado en la confección literal de las preguntas uno, cuatro, cinco, seis y diez de la encuesta.

interesado, así como de su cargo como legislador local, se tradujo en el vulneración a los elementos constitutivos de la infracción, lo cual representó el rebase del ámbito válido que le asiste como servidor público, de frente a los valores de imparcialidad y neutralidad de la encuesta, lo cual habría sido necesario para no trastocar el principio de equidad.

Ello se debe a que la inserción de esos elementos en dicho cuestionario no solo implicó la referencia a sus cualidades como persona, sino también a sus acciones llevadas a cabo como diputado en el marco de las posibles problemáticas de la ciudadanía habitante en esa alcaldía.

Esto es así, porque con ello se desvirtuó el propósito esencial del artículo 134 párrafo octavo de la Constitución, que es preservar la equidad en la contienda desde la perspectiva de evitar el posicionamiento inequitativo del tercero interesado como diputado frente a la ciudadanía, al grado de configurar su promoción personalizada a través del uso de propaganda gubernamental, porque a través de ella se realizó una promoción de la forma de pensar del hoy tercero interesado, **así como de las acciones que efectuó a favor de dicha localidad como legislador**²⁸.

De ahí que sean esos elementos referenciales a su nombre y cargo, los elementos que dotaron de un carácter relevante a la conducta analizada en el caso, porque si bien la encuesta se llevó a cabo en aras de hacer una investigación de opinión sobre el presupuesto público que se asignaría a la alcaldía Miguel Hidalgo, **lo que en principio el tercero interesado podía realizar en ejercicio de sus atribuciones legales y**

²⁸ Al efecto debe destacarse que esta primera legislatura del Congreso de la Ciudad de México, emitió el acuerdo que establece los criterios para el funcionamiento de los módulos legislativos de atención y quejas ciudadanas, en cuyo punto séptimo se estableció que a través de los mismos **se prohíbe estrictamente promover la imagen de las diputaciones y que bajo ninguna circunstancia podrán ser utilizados para fines distintos a los institucionales**, lo cual constituye un hecho notorio para esta Sala Regional al estar disponible dicha información en la página de internet del Congreso de la Ciudad de México, consultable en el siguiente vínculo electrónico:

- <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/20937d694f473ebd4b584b087531e26e1e338bc6.pdf>



potestades normativas como diputado local, lo cierto es que dentro de su confección se materializó una clara promoción de su persona tal como ha quedado expuesto en esta sentencia.

Además de ello, debe tenerse en cuenta también que de manera posterior a la publicación de la encuesta, el tercero interesado obtuvo su registro para contender como alcalde de esa demarcación territorial en el actual proceso electoral ordinario, lo cual eleva el nivel de rigor con el que debe analizarse el contenido de la encuesta denunciada en la instancia local.

En efecto, tal como puede desprenderse del acuerdo IECM/ACU-CG-175/2021 emitido el veintiocho de abril por el Instituto local²⁹, el tercero interesado obtuvo su registro como candidato a la alcaldía Miguel Hidalgo, postulado en común por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 (cuyo plazo para la presentación de las solicitudes de registro transcurrió del ocho al quince de marzo).

Así, en estricto sentido, es claro que el contenido de la referida encuesta debe visualizarse a través de un enfoque riguroso, dado que la ulterior participación del ahora tercero interesado como candidato a alcalde de esa misma alcaldía se torna en un factor trascendente para el análisis de la infracción denunciada, puesto que la esencia de la encuesta se enfocó formalmente en saber la percepción y sentir de la ciudadanía dentro del ámbito territorial de esa demarcación.

Por ende, se estima que el tercero interesado **debió ampliar su nivel de cuidado en la redacción de las preguntas si su intención era participar y contender posteriormente por dicho cargo de elección popular**, ya que como se ha establecido en esta sentencia, dentro de la

²⁹ Lo cual constituye un hecho notorio para esta Sala Regional al estar disponible dicha información en su página de internet, consultable en el siguiente vínculo electrónico:

- <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2021/IECM-ACU-CG-175-2021.pdf>

referida encuesta también se hizo patente su nombre, su cargo, su posicionamiento personal y las posturas que ha adoptado de cara a determinados temas relacionados con la misma.

Ello máxime que, como se ha establecido, el derecho de las diputaciones del Congreso de la Ciudad de México a difundir información a través de la propaganda gubernamental, debe armonizarse con las prohibiciones y limitaciones constitucionalmente previstas en aras de salvaguardar el principio de equidad.

En ese sentido, en contravención a lo considerado por el Tribunal local, del contenido de la encuesta puede desprenderse la realización de actos que implicaron la promoción personalizada del hoy tercero interesado en su calidad de diputado local, en incumplimiento a lo previsto en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución, dado que la presunción de validez de la encuesta efectuada se desvaneció a través de la participación del hoy tercero interesado como candidato a la alcaldía Miguel Hidalgo.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, a consideración de esta Sala Regional, fue inadecuado que el Tribunal local tuviera por no actualizado el elemento objetivo (previsto en la jurisprudencia de la Sala Superior) para poder identificar la promoción personalizada, porque la confección integral del cuestionario hace visibles rasgos que permiten concluir que se transgredió la equidad mediante la exposición de su nombre y cargo, así como de sus opiniones, cualidades y logros como servidor público.

De ahí que devengan infundadas las manifestaciones que hizo el tercero interesado en su escrito de comparecencia, al afirmar que el contexto de las preguntas de la encuesta se encuentra enmarcado en la lógica del desempeño de sus funciones como diputado local, puesto que como se ha analizado en esta sentencia, a pesar de ello debió guardar un deber de cuidado con respecto a su contenido y difusión, en aras de no afectar la equidad en la contienda.



8. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo anterior, se debe **revocar parcialmente** la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Ello, para efecto de que el Tribunal local emita otra en la que proceda a determinar lo que en derecho corresponda, en la cual deberá partir de la premisa que el **elemento objetivo** para la identificación de la promoción personalizada **sí se actualizó en el presente caso**, en el entendido que al no haber sido motivo de impugnación las consideraciones que expuso en la sentencia impugnada respecto a la verificación de los elementos personal y temporal, las mismas deberán quedar intocadas.

Asimismo, para el dictado de la resolución que emita en cumplimiento a esta determinación, el Tribunal local deberá tener en consideración las particulares circunstancias para la difusión de la encuesta, esto es, que la misma se realizó en ejercicio de las atribuciones legales del tercero interesado como diputado local, para en su caso proceder a realizar la individualización de la sanción que en derecho corresponda imponer.

Para ello se concede al Tribunal responsable un plazo de **diez días** contados a partir de que surta efectos la legal notificación de la presente resolución, de lo cual deberá informar a las partes y a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, apercibido que no hacerlo se le impondrá la medida de apremio que corresponda en términos de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados.

Notifíquese personalmente al tercero interesado, por oficio al Tribunal local y por estrados al actor y demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral³⁰.

³⁰ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.